

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



Nº 122 MAYO 2007

**Normas para constitución de las
Corporaciones Locales**

**Contabilidad Regional de
España 2006**

**Constitucionalidad del
Régimen del IBI aplicable a los
Bienes Inmuebles de
características especiales
(BICES)
(STS de 15 de enero de 2007)**

**Criterios interpretativos para la
aplicación del artículo 2.1 de la
Ley de Contratos**

CONSEJO EDITORIAL

Heliodoro Gallego Cuesta,
Rita Barberá Nolla, Rosa Aguilar Rivero,
Josep Mariné i Grau, Luis Estaún
García, Manuel M^a de Bernardo
Foncubierta, Gabriel Álvarez Fernández

DIRECTOR

Gonzalo Brun Brun

CONSEJO DE REDACCIÓN

Myriam Fernández-Coronado, Julio
Fernández Gallardo, Isaura Leal
Fernández, Luis E. Mecati Granado,
Ignacio Alarcón Mohedano, Gema
Rodríguez López, Juana López Pagán,
Guadalupe Niveiro de Jaime, Ana Belén
Carrio Martínez

SECRETARÍA

José M^a. Saiz Rincón

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

**CUADERNOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: dtj@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

Aspectos generales de La ley Orgánica para la igualdad efectiva
de mujeres y hombres

EL Estatuto Básico del Empleado Público

Normas para constitución de las Corporaciones Locales

BREVE

Energías renovables y eficiencia energética en Andalucía

Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas

Capitalidad compartida de la Comunidad Autónoma de Canarias

Nueva Ley de Policías para Navarra

Aprobada la Ley de garantía del suministro eléctrico en Madrid

ECONOMÍA

Contabilidad Regional de España 2006

JURISPRUDENCIA

Constitucionalidad del Régimen del IBI aplicable a los Bienes
Inmuebles de características especiales (BICES)
(Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007)

OPINIÓN

Criterios interpretativos para la aplicación del artículo 2.1 de la
Ley de Contratos

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Comparecencia del Presidente de la FEMP ante la Comisión de
Industria, Turismo y Comercio del Senado

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA

03 ACTUALIDAD

Aspectos generales de La ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, reconocida en nuestra Constitución- artículo 14- así como la normativa que integra el acervo comunitario sobre igualdad de sexos ha resultado insuficiente, subsistiendo aún diversas manifestaciones de discriminación (violencia de género, discriminación salarial, mayor desempleo femenino) y de ahí que la  [Ley Orgánica 3/2007](#), de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE nº 71, de 23 de marzo 2007), pretenda lograr de una manera efectiva la materialización de ese principio de igualdad.

Para ello, la norma contempla diversas medidas de las cuales se exponen a continuación las más relevantes, de un modo sistemático en función del ámbito al que afecten.

En **materia laboral**, las principales disposiciones que adopta el texto son:

1. La posibilidad de que la negociación colectiva establezca medidas de acción positiva que favorezca el acceso al empleo de las mujeres y la eliminación de situaciones de discriminación en sus condiciones de trabajo.
2. La inclusión de la mejora de la formación y la empleabilidad de las mujeres y de su permanencia en el mercado de trabajo como objetivos prioritarios de la política de empleo.
3. El reconocimiento del derecho a la conciliación de la vida personal y laboral y el fomento de una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de las obligaciones familiares. En concreto se establece:
 - El derecho del trabajador/a a adaptar la duración y distribución de su jornada de trabajo o el de la mujer a acumular el permiso de lactancia en las jornadas completas.

- El derecho a reducir la jornada entre un octavo y la mitad por el cuidado de menores de ocho años o personas con discapacidad.
- El derecho al disfrute de las vacaciones anuales fuera de los periodos de incapacidad temporal por embarazo, parto o lactancia y del permiso por maternidad y a suspender el contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses.
- La posibilidad del disfrute fraccionado del periodo de excedencia de dos años para el cuidado de familiares que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no puedan valerse por sí mismos.
- El reconocimiento del derecho del padre a disfrutar del permiso de maternidad en caso de fallecimiento de la madre, aunque ésta no realizara ningún trabajo.
- La no reducción del permiso de maternidad en caso de fallecimiento del hijo.
- La ampliación en dos semanas del permiso de maternidad en caso de partos prematuros y en los que el neonato necesite hospitalización.
- Reconocimiento de un permiso de paternidad autónomo del de la madre de 13 días por nacimiento, adopción o acogimiento de hijo discapacitado. Este derecho podrá ejercerlo la madre o el padre.
- Ampliación de hasta 13 semanas del permiso de maternidad en caso de partos prematuros y en los que el neonato necesite hospitalización.
- Reconocimiento de un permiso de paternidad autónomo del de la madre de 13 días por nacimiento, adopción o acogimiento (que se suma al permiso de 2 días ya vigente o a la mejora del mismo establecida por Convenio Colectivo). Este derecho se ampliará en dos días en supuestos de parto, adopción o acogimiento múltiple. Podrá ejercerse por el padre a tiempo completo o a tiempo parcial, previo acuerdo con el empresario y durante

todo el tiempo que dure el permiso de maternidad o una vez concluido el mismo (transcurridos 6 años desde la entrada en vigor de la Ley, el permiso de paternidad será de 4 semanas).

4. El establecimiento de un deber de negociar planes de igualdad en los convenios de ámbito empresarial y supraempresarial. En la negociación colectiva, ello significa el deber de negociar:

- Medidas dirigidas a promover la igualdad de trato entre hombres y mujeres.
- Planes de Igualdad en las empresas de más de 250 trabajadores. Se entiende por plan de igualdad el conjunto de medidas de acceso al empleo, clasificación y promoción profesional, formación, retribuciones y ordenación del tiempo de trabajo, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar las discriminaciones por razón de sexo.

5. El reconocimiento de medidas específicas para prevenir el acoso sexual en el trabajo.

6. La creación de un distintivo concedido por el MTAS, para las empresas que se destaquen por la aplicación de igualdad.

7. El reconocimiento de acciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.

El mismo modelo de Igualdad se introduce también en el ámbito del empleo en todas las Administraciones Públicas, con algunas especificidades en cuanto a:

1. La representación equilibrada entre mujeres y hombres en el nombramiento de los titulares de órganos directivos cuya designación corresponda al Consejo de Ministros; la tendencia a ese equilibrio en los tribunales y comisiones de selección para el acceso al empleo público y para la designación de representantes de órganos colegiados, comités de expertos y comités consultivos.

2. La igualdad en el empleo público con medidas como la reserva del 40% de plazas para mujeres en cursos de formación así como la incorporación de la igualdad en las pruebas de acceso al empleo público.

En materia de **Seguridad Social**, las Ley introduce las siguientes medidas:

- Se reconocen las prestaciones de permiso por paternidad y de riesgo durante toda la lactancia.
- Se amplía a 7 años en que se debe haber cotizado 180 días para tener derecho a la prestación por maternidad. Las trabajadoras menores de 21 años no tendrán que acreditar periodo previo de cotización y las que tengan entre 21 y 26 años, tendrán que acreditar un periodo de 90 días.
- Se crea un subsidio por maternidad, para las trabajadoras que no reúnan el periodo e cotización mínimo (100% del IPREM, durante 42 días desde el parto). Este subsidio se reconoce además a los trabajadores autónomos.

En relación a la tutela del **principio de Igualdad**, se destacan las siguientes:

1. La inversión de la carga de la prueba ante alegación de conductas discriminatorias.

2. La reforma de Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar una composición equilibrada de ambos sexos en las listas electorales.

3. La garantía de una representación equilibrada entre mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los poderes públicos.

4. La obligación de realizar un Informe de impacto de género en todos los proyectos de relevancia que apruebe el Consejo de Ministros.

5. La incorporación al sistema educativo de la formación en materia de igualdad.

6. Aquella publicidad que comporte una conducta discriminatoria se entenderá ilícita y el Instituto de la Mujer, a través del observatorio de la publicidad podrá ejercer la acción judicial de cesación de publicidad ilícita.

La Ley recoge, por último, varias disposiciones para garantizar la igualdad de trato de las mujeres en el **acceso a los bienes y servicios**, como:

1. El cumplimiento de la igualdad en el suministro de bienes y servicios disponibles

para el público y del principio de libre elección de la parte contratante, salvo que dicha elección venga determinada por el sexo.

2. La prohibición de hacer indagaciones sobre el embarazo de la contratante (salvo por razones de protección de la salud), de considerar el sexo o los costes relacionados con el embarazo y la maternidad como factor de cálculo de primas y prestaciones en los contratos de seguro o servicios financieros.

3. El incumplimiento de las medidas anteriores dará lugar a resolución de contratos, reclamación de la asimilación de primas y prestaciones al sexo más beneficiado o reclamación de indemnización proporcional al perjuicio sufrido.

En el **ámbito empresarial**, además, las grandes empresas tendrán que abrir sus Consejos de Administración a la participación de mujeres. En 8 años, y a medida que vayan venciendo los mandatos de los anteriores consejeros, las empresas deberán incorporar un 40 % de mujeres en sus Consejos de Administración.

Se contempla, finalmente, la creación en la Administración General del Estado de una Comisión Interministerial de Igualdad para la coordinación de las políticas de Igualdad y la encomienda a un centro directivo, dentro de cada Ministerio, del desarrollo de las funciones relacionadas con la igualdad.

Guadalupe Niveiro de Jaime

ACTUALIDAD

EL Estatuto Básico del Empleado Público

El pasado 29 de Marzo de 2007, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la  [Ley 7/2007](#), de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº 89, de 13 de abril de 2007), con la perspectiva de que la finalidad prioritaria de las reformas ha de mejorar la calidad de los servicios que la Administración presta a los ciudadanos, nace este Estatuto Básico del Empleado Público y así se recoge reiteradamente en la exposición de motivos. Trata, pues, de adaptar la gestión del empleo público a las nuevas necesidades, que se plantean en esa relación de la administración con los ciudadanos, y que es acorde con las reformas que se producen en la Unión Europea. El personal al servicio de las Administraciones Públicas es elemento fundamental en la configuración de las formas organizativas que hagan posible la

satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

Se propone un sistema de empleo público capaz de incorporar a los profesionales que las Administraciones Públicas necesitan, y que es capaz de motivar, formar y promocionar a sus integrantes para lograr un cumplimiento eficiente de sus responsabilidades utilizando para ello, en los casos en que fuera necesario, técnicas de gestión de recursos humanos que se han desarrollado con éxito en la empresa privada, pero también de forma minoritaria en la Administración Pública.

La legislación básica sobre la función pública debe tener el marco normativo que garantice lo señalado anteriormente sobre la base de los criterios de mérito y capacidad, además de prever los instrumentos que faculten a las diferentes administraciones a planificar y ordenar sus efectivos.

Quiere dejar claro este Estatuto Básico del Empleado Público que pretende establecer “Principios generales” aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público; contiene lo que es común a todos los empleados públicos.

Pretende que cada Administración pueda configurar su propia política de personal, con la necesaria coordinación; y esto es así por la diversidad de las formas de gestión de las actividades públicas según el nivel territorial de gobierno.

La diversidad de organizaciones prestadoras de servicios trae aparejado heterogeneidad de los regímenes jurídicos de empleo público que la legislación básica ha de adecuar, de forma correcta, pero frente a los que no ha de ser un obstáculo.

Reconociendo la dualidad de regímenes presentes, laboral y estatutario, el legislador ha considerado la oportunidad de regular en un mismo texto legal la función pública y la relación laboral de empleo público.

El desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público por parte del legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas aprobarán las leyes de función pública de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como las normas aplicables a la Administración Local, respetando en este caso su autonomía organizativa.

Fija también el Estatuto un cuadro de derechos individuales: carrera profesional, formación continua, conciliación de la vida personal y laboral; jubilación, no discriminación etc.. y otras actividades ejercidas colectivamente que son las relativas a la libertad sindical, negociación colectiva etc.

El tema de permisos por motivos de conciliación de la vida familiar y laboral y por razón de violencia de género, merece en el estatuto un artículo específico.

En cuanto a las retribuciones destaca la incorporación de las complementarias a las pagas extraordinarias.

Por primera vez se elabora un código de conducta de los empleados públicos, habida cuenta de que ser empleado

público conlleva derechos pero también obligaciones.

Se definen las clases de empleados públicos a saber: funcionarios de carrera e interinos, personal laboral y personal eventual.

Se incorpora la figura del personal directivo, que se pretende tenga un papel fundamental en el proceso de modernización administrativa cuyo régimen jurídico específico los criterios que determinan su condición se establecen por el Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y para el que su designación habrá de tenerse en cuenta los criterios de mérito, capacidad e idoneidad. Este personal estará sujeto a evaluación por su gestión, y sus condiciones de trabajo no estarán sujetas a negociación colectiva.

Los funcionarios se clasifican en tres grandes grupos, teniendo en cuenta las titulaciones exigidas para su acceso.

Se garantizan los principios de igualdad mérito y capacidad como criterios fundamentales de acceso al empleo público para lo cual se hace imprescindible la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. Se incluye la posibilidad de incorporar a los procesos selectivos, las pruebas psicotécnicas, entrevistas, etc.

La evaluación del desempeño se constituye como un elemento fundamental del EL Estatuto Básico del Empleado Público que habrá de realizarse con procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia y, es fundamental por que será el eje a tener en cuenta para la promoción, provisión y mantenimiento de los puestos de trabajo, así como para determinar la parte de retribución complementarias. Se constituye como elemento de motivación, herramienta importante de la moderna gestión de recursos humanos.

Se articulan dos formas de carrera profesional, como derecho de los funcionarios, la vertical como forma de ascenso a puestos de nivel superior y se introduce el modelo de carrera horizontal, basada en competencias y rendimiento y

desvinculada de los cambios de puesto de trabajo.

Además de la promoción de los empleados que adquieren las competencias y requisitos necesarios, es importante establecer instrumentos que favorezcan la movilidad interadministrativa, para lo que se constituyen órganos de cooperación interadministrativa, como la Conferencia Sectorial de Administración Pública y la Comisión de Coordinación del Empleo Público en las que está presente la Federación Española de Municipios y Provincias

Especial importancia tiene la negociación colectiva de la que se fijan los límites y contenidos de la misma. La negociación estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia. Se crean Mesas de Negociación en las que estarán presentes representantes de la Administración Pública correspondiente (Administración General del Estado Comunidades Autónomas y Entidades Locales) y las Organizaciones Sindicales. Se constituye una Mesa General de Negociación Colectiva de las Administraciones Públicas a la que se le designan los objetos de negociación recogidos en el estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica. Específicamente

será objeto de negociación en esta mesa el incremento global de las retribuciones del personal que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de entidades locales de ámbito supramunicipal, pudiendo los municipios adherirse a la negociación que se lleve a cabo en esos ámbitos. También se contempla la posibilidad de en el seno de las mesas concertar Pactos y Acuerdos, así como los medios extrajudiciales en la solución de conflictos colectivos.

La disposición adicional segunda referida a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, recoge cuales son las funciones públicas necesarias en las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación estatal, así como las formas de provisión de puestos. Estos funcionarios se regirán por los sistemas re acceso, carrera provisión de puestos aplicables su correspondiente Comunidad Autónoma

Javier Gonzalo Muñoz

ACTUALIDAD

Normas para constitución de las Corporaciones Locales

I.- Duración del mandato de las actuales Corporaciones

El mandato de los actuales miembros de las Corporaciones Locales finalizará el **26 de mayo de 2007**. Así se deduce de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General -en adelante LOREG-, conforme a la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica

3/1998, de 15 de junio ("*...Los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones*"). También en este sentido véase lo dispuesto en los artículos 42.3 y 194.1 de la citada LOREG.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194.2 de la LOREG y 39.2 y 59.2 del Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre -en adelante ROF-, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, con el alcance señalado en dichos preceptos (*solamente para la administración ordinaria y sin que puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera mayoría cualificada*). En este sentido, la Junta Electoral Central -en lo sucesivo AC- ha declarado que los Concejales cesan en su cargo cuando toman posesión los elegidos en la siguiente elección (Acuerdo de 24 de octubre de 1997).

Sólo con la toma de posesión se inicia el ejercicio del mandato. Si el Concejil electo renuncia con anterioridad a tomar posesión de su cargo, no puede considerarse iniciado el ejercicio del mandato (sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 8-3-1989, FJ 3º).

II.- Actuaciones previas a la constitución de la nueva Corporación

Con carácter previo al desarrollo de la sesión constitutiva debe darse cumplimiento a las actuaciones y requisitos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante LRBRL- y en el ROF:

a) Aprobación del Acta de la sesión anterior tres días antes del señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva. Según disponen los artículos 36.1 y 56.1 ROF, tanto el Pleno como, en su caso, la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión. Esta reunión deberá celebrarse tres días antes al señalado para la sesión constitutiva (es decir, en el caso de los Ayuntamientos el día **13 de junio de 2007** o, si se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, el día **3 de julio**).

b) Preparación de documentos para efectuar Arqueo Extraordinario, por parte del Interventor (o, en su caso, Secretario-Interventor) y del Tesorero, a fin de que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén

preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Entidad, depositados en la Caja de la Corporación o entidades bancarias (artículos 36.2 y 56.2 ROF).

c) Preparación de la documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, por el Secretario (o, en su caso, Secretario-Interventor), para que pueda ser comprobado y consignado documentalmente, pudiéndose si se desea levantar acta con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes (artículos 36.2 y 56.2 ROF y 33.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

d) Proclamación de electos.- De conformidad con los apartados 5, 6 y 7 del artículo 108 de la LOREG, la Junta Electoral de Zona extiende el acta de proclamación de los electos, remite copia a la Corporación de la que vayan a formar parte los electos y expide a éstos copia de una credencial de su proclamación. Todos los electos deberán presentar en la Secretaría General de la Corporación, con anterioridad a la Sesión de constitución, las credenciales acreditativas de su proclamación (artículos 108.6, 195.3 y 206.2 LOREG, y 37.3).

La credencial y sus efectos. *La expedición de la credencial atribuye a su destinatario, desde el mismo momento de su expedición, todos los derechos que la condición de Concejil electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y a la de régimen local (AC de 8-5-1990). Expedida la credencial el electo tiene derecho a efectuar la toma de posesión en el primer Pleno que se celebre (AACC de 18-10-1991 y 15-7-1994).*

e) Todos los miembros de las Corporaciones locales efectuarán en los Registros de Intereses, constituidos en la Corporación, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Asimismo realizarán declaración sobre sus bienes patrimoniales (artículo 75.7, párrafos primero al cuarto, ambos inclusive, de la LRBRL, conforme a la redacción dada por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, -artículo 4- y

después de la sistemática dada a dicho precepto por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre -artículo 42-).

Es importante destacar que ambas declaraciones deben llevarse a cabo antes de la toma de posesión y serán efectuadas en modelos que deberán haber sido aprobados previamente por los Plenos respectivos.

No obstante lo anterior, por razones de seguridad, el artículo 75.7, nuevos párrafos 5º y 6º, adicionados por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, -artículo 6-, ha configurado un Registro Especial de Intereses, que ha de crearse en las Diputaciones Provinciales o, en su caso, en las Comunidades Autónomas correspondientes. Está previsto, dicho Registro, para los electos que consideren amenazada su seguridad personal, familiar, patrimonial, empresarial o profesional. La Ley permite que cuando se den los presupuestos en ella contemplados los electos aportarán al Secretario de su respectiva Corporación mera certificación simple y sucinta -expedida por el funcionario encargado del Registro Especial de Intereses- acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones.

f) Convocatoria de la sesión de constitución y hora concreta de su celebración.

Sobre este punto el criterio seguido hasta ahora por el Ministerio de Administraciones Públicas en elecciones locales anteriores (Circular de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales de 22 de junio de 1987, dictada para resolver problemas o dudas que se plantearon al respecto) es el que se expone a continuación:

La convocatoria deberá efectuarse mediante resolución del Alcalde en funciones y se realizará con dos días hábiles de antelación, preferentemente tras la sesión de finiquito -comentada en la letra a) de este apartado sobre actuaciones previas-. La convocatoria, que también comprenderá el orden del día, señalará la hora concreta y el lugar de la reunión (salón de actos de la Casa Consistorial).

Cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y las 24 horas (AC de 2-7-1995).

En los casos de ausencia, enfermedad, negativa o cualquier otra causa que impida la convocatoria por el Alcalde saliente, los Concejales electos, por sí o a través de los que encabezaren las correspondientes listas, determinarán, previo acuerdo consensuado, la hora de comienzo de la sesión constitutiva, comunicándose al Secretario de forma inmediata.

En defecto de los procedimientos anteriores, será el Secretario de la Corporación, previa consulta a los Concejales electos cabeceras de lista, quien señalará la hora para la celebración de la Sesión de Constitución de la Corporación Municipal en el Salón de Actos de la Casa Consistorial.

En todos los supuestos señalados anteriormente, la convocatoria y/o la hora de celebración de la sesión, habrá de notificarse previamente a los Concejales electos por los medios y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de que por ninguno de los procedimientos señalados en los párrafos anteriores se hubiese podido efectuar convocatoria expresa de la sesión, la constitución de los Ayuntamientos tendrá lugar, sin necesidad de previa convocatoria, el día **16 de junio de 2007**, a las 12,00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial (o el **6 de julio** si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral).

Por último, dadas las numerosas consultas formuladas al respecto, debemos hacer referencia a aquellos Ayuntamientos cuyo Secretario desempeña simultáneamente dos o más Secretarías. Será de aplicación lo señalado en los párrafos anteriores, constituyéndose el Ayuntamiento el día señalado, pero deberá armonizarse la hora de la Sesión a fin de que el Secretario asista a ella en cada uno de los Ayuntamientos. A tal fin se fijará el horario adecuado, previo acuerdo con los Concejales Electos que sean cabeceras de lista, Presidente de la Junta Electoral Provincial o Delegado o Subdelegado del Gobierno, en su caso.

III.- Constitución del Ayuntamiento y Elección de Alcalde

1. Sesión constitutiva. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión

pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones -el día **16 de junio de 2007**-, salvo presentación de recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo caso se constituirían el cuadragésimo día posterior a las elecciones -el **6 de julio**- (artículos 195.1 LOREG y 37.1 ROF).

La organización de la sesión constitutiva corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones (AC de 13-6-1995).

2. La Mesa de Edad. Para la celebración de la sesión constitutiva se formará una Mesa de Edad integrada por los que hubieran resultado elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa comprobará las credenciales y acreditaciones de la personalidad de los Concejales electos y, si concurren la mayoría absoluta, declarará constituida la Corporación. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualquiera que sea el número de Concejales presentes (artículos 195 LOREG y 37.2, 3 Y 4 ROF).

Si por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general (artículos 182 LOREG y 37.4 ROF, y Reales Decretos 693/1981, de 13 de marzo, de constitución y funcionamiento de Comisiones Gestoras y 707/1982, de 2 de abril, de constitución de Comisiones Gestoras).

3. Presidencia. Conforme al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de enero de 1997, la Mesa de Edad estará presidida por el Concejal de mayor edad.

4. Requisitos para adquirir la plena condición del cargo. La toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de Concejal (art. 108.8 LOREG) e iniciar el ejercicio del mandato. Los Concejales electos no pueden tomar posesión sin cumplir previamente los requisitos exigidos en las leyes (artículos 108.8 LOREG y 75.5 LRBRL). Tampoco pueden participar en la elección de Alcalde (AC de 5-5-1995 y 7-11-1997, entre otros). Ahora bien, ello no es causa de pérdida de la condición de Concejal ni comporta

consecuencia alguna de régimen electoral. Ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de Concejal, por lo que hasta tanto se formalice se conserva la condición de Concejal electo (AC de 13-11-1992 y 27-9-1996, entre otros).

5. Juramento o Promesa. Se trata de uno de los requisitos mencionados en el punto anterior, ha de formalizarse en el momento de tomar posesión; los electos locales deberán jurar o prometer acatamiento de la Constitución, además de haber cumplido los requisitos previos a la toma de posesión (artículo 108.8 LOREG).

El Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, establece que quien haya de dar posesión (en este caso, quien presida la Sesión) formulará al designado la siguiente pregunta: "*¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo (de Concejal) con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?*". Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa (sí juro o sí prometo).

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa, prestado personalmente por quien va a tomar posesión ante quien presida la sesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Los Concejales ausentes en la sesión constitutiva podrán prestar juramento o promesa ante el Pleno de la Corporación en la primera sesión que asistan. En la sesión de 13 de marzo de 1997 la Junta Electoral Central acordó que "*ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión, debiendo procederse a seguir convocando al Concejal electo a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesión*"; en el mismo sentido, los Acuerdos de 22 de enero de 1996 y 23 de enero de 1998.

6. Elección de Alcalde. En la misma sesión e inmediatamente después de que la Mesa de Edad haya declarado constituida la Corporación municipal, debe realizarse la

elección de Alcalde que tendrá lugar conforme al procedimiento establecido en el artículo 196 LOREG.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 196 LOREG (letras a), b) y c)), *pueden ser candidatos todos los Concejales que encabezen sus correspondientes listas; si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo. En caso contrario será proclamado Alcalde el Concejales que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En el supuesto de empate, se resolverá por sorteo. La mayoría absoluta está referida al número legal de los Concejales que integran la Corporación, no al número de Concejales presentes en la sesión constitutiva (AC de 17-4-1979).*

Una vez proclamado, y antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde deberá jurar o prometer su cargo y tomar posesión ante el Pleno de la Corporación (artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril). Si el proclamado electo no está presente en la sesión constitutiva de la Corporación, se le requerirá para tomar posesión ante el Pleno en el plazo de 48 horas, con la advertencia de que si no lo hiciera ni presentara causa justificativa de ello, se considerará vacante la Alcaldía (artículo 40.3 ROF). El juramento o promesa prestado como Concejales no puede suplir al que debe realizarse como Alcalde.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos todos los Concejales; si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta, es proclamado Alcalde; si ninguno la obtiene, será Alcalde el que haya obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales (artículo 196 LOREG), y si éste no aceptara la Alcaldía será candidato el siguiente en número de votos (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de febrero de 1998).

Finalmente recordar que en la Sesión constitutiva deberá procederse a la realización del arqueo extraordinario, al que deberá asistir el Alcalde electo, el Alcalde cesante, el Interventor (o, en su caso, Secretario-Interventor) y el Tesorero, los

cuales, tras las oportunas comprobaciones, reflejarán documentalmente el resultado. Asimismo, se efectuará la comprobación del Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación, reflejando todo ello en Acta y dando cuenta al Pleno para que acuerde lo que estime conveniente (artículos 36.2 ROF y 34 del Reglamento de Bienes). A falta de previo orden del día no deben adoptarse otros acuerdos.

7. Renuncia al cargo de Alcalde. Desde el inicio de su mandato el Alcalde puede renunciar a su cargo. En este caso, la renuncia deberá hacerse por escrito ante el Pleno de la Corporación, cubriéndose la vacante conforme al artículo 198 de la LOREG (AC de 19-2-1988). Esta renuncia no es extensiva al cargo de Concejales, condición que conservará a no ser que expresamente renunciara a este cargo. Según el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de enero de 1998, en el escrito de renuncia al cargo de Alcalde se puede especificar por el renunciante la fecha a partir de la que la misma producirá efectos.

8. Convocatoria de sesión extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de la Sesión Constitutiva. El Alcalde deberá convocar esta sesión para que el propio Pleno fije la periodicidad de las sesiones ordinarias, que no podrán exceder del período que marca el artículo 46.2,a) de la LRRL, conforme a la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril -*mensual en los municipios de más de 20.000 habitantes, cada dos meses en municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes y trimestral en municipios de hasta 5.000 habitantes*- y decida sobre la creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes y nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de su competencia. Además, en esta sesión el Alcalde dará a conocer sus resoluciones en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno -si debiera existir, de conformidad con el artículo 20.1 b) de la LRRL- y Presidentes de Comisiones Informativas, así como de las delegaciones que el Alcalde considere oportuno conferir (artículo 38 ROF).

IV.- Constitución de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares y Elección del Presidente.

1. Consideraciones Previas. El Título V de la LOREG contiene una serie de disposiciones especiales para la elección de Diputados Provinciales que abarcan del artículo 202 al 209, ambos inclusive. Recordemos que para este tipo de elección la circunscripción electoral es la provincia, cuyo número de residentes determina el de los Diputados que deben ser elegidos según el siguiente baremo:

- a) hasta 500.000 residentes, 25 Diputados;
- b) de 500.001 a 1.000.000, 27 Diputados;
- c) de 1.000.001 a 3.500.000, 31 Diputados y
- d) de 3.500.001 en adelante, 51 Diputados.

Las reglas de inelegibilidad e incompatibilidad para ser Diputado Provincial es la general para los electos locales, con la especificidad de referirse a la Diputación en lugar de al Ayuntamiento.

2. Procedimiento electoral. En el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones, las Juntas Electorales Provinciales repartirán, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada Partido Judicial, según la siguiente regla, establecida en el artículo 204.2:

- a) Todos los Partidos Judiciales cuentan al menos con un Diputado.
- b) Ningún Partido Judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.
- c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50, que resulten del reparto proporcional, se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones, y cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejil dentro de cada Partido Judicial, en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos. En los municipios menores de 250 habitantes el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura, se obtiene

dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de los componentes entre el número de candidatos que formaba la lista, hasta un máximo de cuatro, corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes.

A continuación, la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada Partido Judicial, mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163 LOREG, según el número de votos obtenido por cada grupo político o agrupación de electores. Si se produjera coincidencia de cocientes entre los distintos grupos, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido y, en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el Partido Judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

3. Elección de los Diputados Provinciales. Una vez realizada la asignación de puestos de Diputados, la Junta Electoral de Zona, dentro de los cinco días siguientes, convocará por separado a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan, obtenido puestos de Diputados. Los Concejales deben elegir, entre las listas de candidatos que hayan sido avaladas al menos por un tercio de dichos Concejales, a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo además tres suplentes para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el Partido Judicial.

4. Sesión constitutiva. La sesión constitutiva se celebrará el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas, en la sede de la Diputación Provincial. La sesión será presidida por una Mesa de Edad integrada por los que hubieran resultado elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa comprobará las credenciales y acreditaciones y, si concurren la mayoría absoluta de los Diputados electos, declarará constituida la

Corporación. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, en el mismo lugar y a la misma hora, quedando constituida la Corporación cualquiera que sea el número de Diputados presentes (artículo 57 ROF).

5. Elección del Presidente. Se lleva a cabo en la misma sesión de constitución. Pueden ser candidatos todos los Diputados electos y resultará elegido Presidente quien obtenga mayoría absoluta en la primera votación, o simple en la segunda. Si se produjera empate en la segunda votación, se resolverá por sorteo.

(Lo dicho en el apartado dedicado a la constitución de los Ayuntamientos con relación al juramento o promesa y a la sesión extraordinaria es aplicable también a las Diputaciones Provinciales).

6. Disposiciones Especiales para la elección de Cabildos Insulares. Están reguladas en el Título IV de la LOREG,

artículo 201. Los Consejeros Insulares se eligen por sufragio universal, directo y secreto, el mismo día y en la misma Mesa Electoral que la destinada a la votación para Concejales, pero en urna distinta. El procedimiento previsto para su elección es el mismo que para los Concejales, que servirá también para la presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos. El régimen de inelegibilidad es el mismo que el que se establece para los Diputados Provinciales.

La constitución de los Cabildos Insulares se hará en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose para ello una Mesa de Edad conforme a lo que se establece en el artículo 195 para las Corporaciones municipales. El Presidente del Cabildo Insular será el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

ACTUALIDAD

Energías renovables y eficiencia energética en Andalucía

La  **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía**, (BOJA nº 70, de 10 de abril de 2007), establece como principio fundamental para el fomento de las energías renovables el reconocimiento de la primacía de estas energías sobre el resto de las fuentes de energía, conforme establece la *Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad*.

La Ley tiene como objeto fomentar el uso de las energías renovables, promover el

ahorro y la eficiencia energética, desde su producción hasta su consumo, así como ordenar la utilización racional de los recursos energéticos en Andalucía. La ordenación de las energías renovables comprende las fuentes naturales de las mismas, las áreas de captación, los instrumentos técnicos aplicados y las energías obtenidas; teniendo como última finalidad la consecución de un sistema energético sostenible de calidad.

Esta Ley incorpora el compromiso con los planes de la Unión Europea y de España para el fomento de las energías renovables y con el Plan Energético de Andalucía (PLEAN), aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril.

14

ACTUALIDAD

Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas

“Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.”

Esta es la modificación sustancial incluida en el  **Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el**

texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, publicado en el BOE nº 90, de 14 de abril de 2007.

Asimismo, se señala que las solicitudes de autorizaciones de vertido que, de acuerdo con este Real Decreto-Ley, corresponda emitir a las Administraciones autonómicas y locales o a entidades dependientes de las mismas y se encuentren en tramitación en los Organismos de cuenca, serán resueltas por aquéllas.

ACTUALIDAD

Capitalidad compartida de la Comunidad Autónoma de Canarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Parlamento de dicha Comunidad insular ha aprobado la  **Ley 8/2007, de 13 de abril, (BOC núm. 78, de 19 de abril)**, por la que se regula la **capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife**.

La presente Ley viene a desarrollar la citada previsión estatutaria de doble capitalidad para el archipiélago canario dotando a los municipios de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife de un Estatuto especial por el que se reconoce y refuerza la autonomía de sus dos Ayuntamientos al servicio de una gestión administrativa eficaz, moderna y solidaria, con una efectiva participación ciudadana, y con una opción decidida por el reconocimiento y la aplicación de las nuevas técnicas y tecnologías que permita afrontar los retos del nuevo milenio desde la

tradición y los valores que ambas ciudades representan.

Para ello, esta Ley crea también un órgano colegiado estable de relación entre las Administraciones autonómica y municipales: el “Consejo de la Capitalidad”, al cual se encomienda la adecuada coordinación de las políticas respectivas en aquellos aspectos que se estimen de interés concurrente de dichas administraciones en relación con el hecho de la capitalidad. Su composición, así como el sistema de adopción de acuerdos, hacen compatible el ejercicio de las competencias que la presente Ley atribuye a este órgano con el obligado respeto al principio de autonomía municipal.

Asimismo, el presente Estatuto establece una previsión de financiación específica de ambas ciudades en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en atención, precisamente, a su condición de capitalidad compartida.

Nueva Ley de Policías para Navarra

En atención a las demandas sociales de una nueva policía civil, integral y al servicio de los ciudadanos, el Parlamento de Navarra ha venido a aprobar la **Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Policías de Navarra (B.O.N. núm. 40, de 2 de abril)**, con un triple objetivo: la actualización y regulación del régimen de la Policía Foral de Navarra; la coordinación normativa y administrativa de las Policías Locales de Navarra en aquellos aspectos no regulados por la Ley Foral de Seguridad Pública, así como la regulación del régimen específico de los agentes municipales y de los auxiliares de las Policías Locales; y la regulación del Estatuto del personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Por lo que al primer objetivo se refiere, la nueva Ley contempla a la Policía Foral de Navarra como lo que hoy es: un instituto armado de la Comunidad Foral, de carácter civil, organizada de forma jerarquizada, y cuyas funciones habrán de ser, además de las clásicas o históricas, las propias de una policía integral, responsable de garantizar en todo momento y lugar, dentro de su ámbito territorial, la seguridad pública, el pacífico ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas y la protección de las personas y bienes.

En cuanto a la regulación de las Policías Locales, cabe destacar la introducción de

una figura nueva, la de «Auxiliares de Policía Local», pensada para los municipios que, disponiendo de Cuerpo de Policía Local propio, necesiten asegurar la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas. Se trata de personal contratado temporalmente en régimen administrativo con unas funciones de apoyo, que no puede portar armas de fuego y cuya selección se realiza de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y previa superación de un examen de aptitud organizado por la Escuela de Seguridad de Navarra.

Otra parte en donde se concentran las novedades más sustantivas de la Ley Foral es la contenida en el Título IV, relativo al Estatuto del Personal de los Cuerpos de Policía, que se configura como un régimen especial y específico de estos cuerpos respecto del general del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

También es objeto de nueva redacción el régimen disciplinario de los funcionarios de policía, para regularlo de forma completa, sin desarrollos reglamentarios, y de manera más actualizada.

ACTUALIDAD

Aprobada la Ley de garantía del suministro eléctrico en Madrid

El Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 89, de 19 de abril, ha publicado la **Ley 2/2007, de 27 de marzo**, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.

Dicha Ley desarrolla lo previsto en el artículo 26.1.1.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "instalación de producción, distribución y transporte de cualquiera energías, cuando el transporte no salga de

su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”.

La Ley establece que las empresas distribuidoras son los responsables de mantener la garantía del suministro en los términos establecidos en la Ley y en su desarrollo reglamentario.

La Ley prevé un sistema de autorizaciones de instalaciones de interés general cuando por razones justificadas de urgencia o excepcional interés general para garantizar el suministro de energía aconsejen el establecimiento o modificación de las instalaciones. Las obras podrán ser declaradas de interés general por la Consejería competente y dicha declaración producirá los efectos propios de la licencia municipal.

Los proyectos deberán ser sometidos al informe del Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes, salvo que las especiales características del proyecto justifiquen una reducción del plazo a diez días.

En caso de disconformidad del proyecto por parte del ayuntamiento, la Consejería elevará el proyecto al Gobierno de la Comunidad que se será el competente para decidir.

De forma excepcional se podrán autorizar instalaciones provisionalmente para la realización de obras de interés general por el tiempo estrictamente necesario y en ningún caso superior a un año.

■

17

NORMATIVA

Sección coordinada por Ignacio Alarcón

ESTADO

Ley 4/2007, 3 abril

de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas. (BOE nº 81, 4 de abril)

Ley 5/2007, 3 abril

de la Red de Parques Nacionales. (BOE nº 81, 4 de abril)

Ley 7/2007, 12 abril

del Estatuto Básico del Empleado Público. (BOE nº 89, 13 de abril)

Real Decreto-ley 4/2007, 13 abril

por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. (BOE nº 90, 14 de abril)

Real Decreto 444/2007, 2 abril

por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, para el 27 de mayo de 2007. (BOE nº 80, 3 de abril)

Real Decreto 438/2007, 3 abril

por el que se modifica el Real Decreto 1575/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2007 del Plan Estadístico Nacional 2005-2008. (BOE nº 82, 5 de abril)

Real Decreto 395/2007, 23 marzo

por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. (BOE nº 87, 11 de abril)

Real Decreto 504/2007, 20 abril

por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (BOE nº 96, 21 de abril)

Real Decreto 508/2007, 20 abril

por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. (BOE nº 96, 21 de abril)

Real Decreto 509/2007, 20 abril

por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. (BOE nº 96, 21 de abril)

Orden TAS/809/2007, 23 marzo

por la que se modifica la Orden de 11 de diciembre de 1995, por la que se crea la Agencia Nacional Española para la Aplicación del Programa Comunitario "La Juventud con Europa". (BOE nº 79, 2 de abril)

Orden EHA/853/2007, 30 marzo

por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las Elecciones Locales de 27 de mayo de 2007. (BOE nº 81, 4 de abril)

Orden FOM/870/2007, 4 abril

por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones autonómicas, locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla y otros procesos electorales. (BOE nº 82, 5 de abril. Corrección de errores BOE nº 97, 23 de abril)

Orden EHA/875/2007, 29 marzo

por la que se determina el contenido y especificaciones técnicas de la información a suministrar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones regulada en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (BOE nº 83, 6 de abril)

Orden EHA/962/2007, 10 abril

por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. (BOE nº 90, 14 de abril)

Orden EHA/1021/2007, 13 abril

por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2008. (BOE nº 94, 19 de abril)

Orden ITC/1030/2007, 12 abril

por la que se regula el procedimiento de resolución de las reclamaciones por controversias entre usuarios finales y operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y la atención al cliente por los operadores. (BOE nº 95, 20 de abril)

Resolución 2/04/2007

de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el que se adoptan criterios interpretativos para la aplicación del artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (BOE nº 88, 12 de abril. Corrección de errores BOE nº 90, 14 de abril)

Resolución 30/03/2007

de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se hace público el Acuerdo de Pleno, de 29 de marzo de 2007, que aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones que se van a celebrar el 27 de mayo de 2007. (BOE nº 90, 14 de abril)

Resolución 30/03/2007

de la Diputación Foral de Vizcaya, referente a la aprobación de la bandera y el escudo del municipio de Areatza. (BOE nº 96, 21 de abril)

Resolución 19/04/2007

de la Secretaría General de Energía, por la que se regulan las emisiones primarias de energía previstas en la disposición adicional

vigésima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007. (BOE nº 98, 24 de abril)

Resolución 2/04/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan cursos incluidos en el Plan de Formación del INAP del año 2007, para su ejecución descentralizada. (BOE nº 98, 24 de abril)

Instrucción 28/03/2007

de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. (BOE nº 86, 10 de abril)

Instrucción 4/2007, 12 abril

de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónica como instrumento de propaganda electoral. (BOE nº 94, 19 de abril)

Instrucción 5/2007, 12 abril

de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE nº 94, 19 de abril)

Instrucción 6/2007, 12 abril

de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (BOE nº 94, 19 de abril)

Instrucción 7/2007, 12 abril

de la Junta Electoral Central, sobre la certificación censal específica prevista en el artículo 85.1 de la LOREG. (BOE nº 94, 19 de abril)

Instrucción 8/2007, 19 abril

de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del trámite de subsanación de irregularidades previsto en el artículo 48.1 LOREG por incumplimiento de los requisitos de los artículos 44 bis y 187.2 de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE nº 95, 20 de abril)

Acuerdo 20/04/2007

de la Presidencia del Tribunal Supremo y de la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se habilita el Registro General del Tribunal Supremo y la Secretaría de la Sala del artículo 61 LOPJ para la presentación de los recursos contencioso-electorales que pudieran interponerse, los días 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2007, así como las alegaciones atinentes de los mismos. (BOE nº 99, 25 de abril)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCIA

Ley 2/2007, 27 marzo

de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. (BOJA nº 70, 10 abril)

Ley 3/2007, 27 marzo

de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III. (BOJA nº 70, 10 abril)

Ley 4/2007, 4 abril

por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010. (BOJA nº 82, 26 de abril)

Decreto 58/2007, 6 marzo

por el que se modifica el Decreto 149/2005, de 14 de junio, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido. (BOJA nº 75, 17 de abril)

ARAGON

Ley Orgánica 5/2007, 20 abril

de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. (BOA nº 47, 23 de abril. BOE nº 97, 23 de abril.)

Ley 3/2007, 21 marzo

de Juventud de Aragón. (BOA nº 41, 9 de abril)

Ley 4/2007, 22 marzo

de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón. (BOA nº 41, 9 de abril)

Corrección de errores de la Ley 9/2006, 30 noviembre

de Calidad Alimentaria en Aragón. (BOE nº 81, 4 de abril)

Corrección de errores de la Ley 12/2006, 27 diciembre

de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón. (BOA nº 41, 9 de abril)

Decreto 2 de abril de 2007

de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Aragón. (BOE nº 80, 3 de abril)

ASTURIAS

Ley 2/2007, 23 marzo

de Coordinación de las Policías Locales. (BOPA nº 82, 10 de abril)

Ley 3/2007, 23 marzo

de Mediación Familiar. (BOPA nº 81, 9 de abril)

Decreto 10/2007, 2 abril

del Presidente del Principado de Asturias, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias. (BOE nº 80, 3 de abril)

ILLES BALEARS

Ley 1/2007, 16 de marzo

contra la contaminación acústica de las Illes Balears. (BOE nº 97, 23 de abril)

Ley 2/2007, 16 marzo

de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears. (BOIB nº 49, 3 de abril. BOE nº 101, 27 de abril.)

Ley 3/2007, 27 marzo

de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOIB nº 49, 3 de abril. BOE nº 101, 27 de abril)

Decreto 5/2007, 2 abril

del Presidente de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones. (BOE nº 80, 3 de abril)

CANARIAS

Ley 7/2007, 13 abril

canaria de Juventud. (BOC nº 78, 19 de abril)

Ley 8/2007, 13 abril

del Estatuto de la Capitalidad Compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. (BOC nº 78, 19 de abril)

Ley 9/2007, 13 abril

del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias. (BOC nº 77, 18 de abril)

Ley 10/2007, 13 abril

de modificación del artículo 61 de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canaria para 2007. (BOC nº 77, 18 de abril)

Ley 11/2007, 18 de abril

de modificación de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias. (BOC nº 79, 20 de abril)

Decreto 44/2007, 2 abril

del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias. (BOE nº 80, 3 de abril)

CANTABRIA

Ley 1/2007, 1 marzo

de protección civil y gestión de emergencias de Cantabria. (BOE nº 94, 19 de abril)

Ley 2/2007, 27 marzo

de derechos y servicios sociales. (BOC nº 66, 3 de abril. Corrección de errores. BOC nº 73, 16 de abril. BOE nº 94, 19 de abril)

Ley 4/2007, 4 abril

de cooperación internacional al desarrollo de Cantabria. (BOC nº 74, 17 de abril)

Ley 5/2007, 4 abril

por la que se modifica la Ley 7/1997, de 30 de diciembre de medidas fiscales y administrativas. (BOC nº 74, 17 de abril)

Decreto 4/2007, 2 abril

de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cantabria. (BOE nº 80, 3 de abril)

CASTILLA –LA MANCHA

Ley 5/2006, 14 diciembre

del Instituto de Consumo de Castilla-La Mancha. (BOE nº 86, 10 de abril)

Ley 6/2006, 20 diciembre

de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2007. (BOE nº 87, 11 de abril)

Ley 9/2006, 21 diciembre

de modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones. (BOE nº 89, 13 de abril)

Ley 10/2006, 21 diciembre

por la que se modifica la Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos. (BOE nº 89, 13 de abril)

Ley 6/2007, 15 marzo

por la que se modifica la Ley 8/2003, de la viña y el vino de Castilla-La Mancha. (DOCM nº 72, 5 de abril)

Ley 7/2007, 15 marzo

de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha. (DOCM nº 72, 5 de abril)

Ley 8/2007, 15 marzo

de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza. (DOCM nº 72, 5 de abril)

Ley 9/2007, 29 marzo,
por la que se modifica la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de patrimonio histórico de Castilla-La Mancha. (DOCM nº 82, 19 de abril)

Ley 10/2007, 29 marzo
de medios audiovisuales de Castilla-La Mancha. (DOCM nº 82, 19 de abril)

Ley 11/2007, 29 marzo
de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha. (DOCM nº 82, 19 de abril)

Decreto 21/2007, 2 abril
del Presidente de la Junta de Comunidades, por el que se convocan elecciones a Cortes de Castilla La Mancha. (BOE nº 80, 3 de abril)

CASTILLA Y LEÓN

Ley 3/2007, 7 marzo
por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León. (BOE nº 80, 3 de abril)

Ley 4/2007, 28 marzo
de protección ciudadana de Castilla y León. (BOCYL nº 70, 11 de abril)

Ley 5/2007, 28 marzo
por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio. (BOCYL nº 73, 16 de abril)

Ley 6/2007, 28 marzo
de aprobación del Proyecto Regional "Ciudad del Medio Ambiente". (BOCYL nº 81, 26 de abril)

Corrección de errores en el texto de la Ley 1/2007, 7 marzo
de medidas de apoyo a las familias de Castilla y León. (BOCYL nº 73, 16 de abril)

Decreto 1/2007, 2 abril
del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León. (BOE nº 80, 3 de abril)

CATALUÑA

Decreto 69/2007, 20 marzo
de convocatoria de elecciones al Consejo General de Aran. (BOE nº 80, 3 de abril)

EXTREMADURA

Ley 1/2007, 20 marzo
de creación del Instituto de la Juventud de Extremadura. (BOE nº 92, 17 de abril)

Ley 2/2007, 12 abril
de archivos y patrimonio documental de Extremadura. (DOE nº 48, 26 de abril)

Ley 3/2007, de 19 de abril
por la que se regula el estatuto de quienes han ostentado la Presidencia de la Junta de Extremadura. (DOE nº 48, 26 de abril)

Ley 5/2007, 19 abril
General de Hacienda Pública de Extremadura. (DOE nº 49, 28 de abril)

Decreto 3/2007, 2 abril
del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura. (BOE nº 80, 3 de abril)

Orden 29/03/2007
por la que se crea la Red Extremeña de Escuelas por una Cultura de Paz, Igualdad y No Violencia y se regula la convocatoria para la incorporación a la misma de los centros educativos públicos de enseñanza no universitaria de Extremadura. (DOE nº 45, 19 de abril)

GALICIA

Ley 2/2007, 13 abril
del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia. (DOG nº 72, 13 de abril)

Ley 3/2007, 9 abril
de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia. (DOG nº 74, 17 de abril)

LA RIOJA

Decreto 3/2007, 2 abril
del Presidente, por el que se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja. (BOE nº 80, 3 de abril)

MADRID

Ley 2/2007, 27 marzo

por el que se regula la garantía de suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid. (BOCM nº 89, 16 de abril)

Decreto 3/2007, 2 abril

de la Presidente de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid. (BOE nº 80, 3 de abril)

MURCIA

Ley 2/2007, 12 marzo

de pesca marítima y acuicultura de la Región de Murcia. (BORM nº 83, 12 de abril)

Ley 3/2007, 16 marzo

de renta básica de inserción de la Región de Murcia. (BORM nº 83, 12 de abril)

Ley 4/2007, 16 marzo

De patrimonio cultural de la Región de Murcia. (BORM nº 83, 12 de abril)

Ley 6/2007, 4 abril

de juventud de la Región de Murcia. (BORM nº 91, 21 de abril)

Ley 7/2007, 4 abril

para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia. (BORM nº 91, 21 de abril)

Decreto 4/2007, 2 abril

del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. (BOE nº 80, 3 de abril)

NAVARRA

Ley Foral 4/2007, 23 marzo

de sanidad vegetal. (BON nº 42, 4 de abril)

Ley Foral 5/2007, 23 marzo

de carreteras de Navarra. (BON nº 42, 4 de abril)

Ley Foral 7/2007, 23 marzo

de financiación de las ikastolas de la zona no vascofona que venían siendo financiadas por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, para la mejora de las enseñanzas no universitarias. (BON nº 40, 2 de abril)

Ley Foral 8/2007, 23 marzo

de las policías de Navarra. (BON nº 40, 2 de abril. BOE nº 100, 26 de abril)

Ley Foral 9/2007, 4 abril

de cuentas generales de Navarra de 2005. (BON nº 48, 18 de abril)

Ley Foral 10/2007, 4 abril

por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (BON nº 48, 18 de abril)

Ley Foral 11/2007, 4 abril

para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (BON nº 48, 18 de abril)

Ley Foral 12/2007, 4 abril

de archivos y documentos. (BON nº 48, 18 de abril)

Ley Foral 13/2007, 4 abril

de la Hacienda Pública de Navarra. (BON nº 50, 23 de abril)

Ley Foral 14/2007, 4 abril

del patrimonio de Navarra. (BON nº 50, 23 de abril)

Ley Foral 15/2007, 4 abril

por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 158.972,20 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Artajona. (BON nº 50, 23 de abril)

Corrección de errores de la Ley Foral 18/2006, 27 diciembre

de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. (BON nº 46, 13 de abril)

Decreto Foral 4/2007, 2 abril

del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra. (BOE nº 80, 3 de abril)

PAÍS VASCO

Ley 2/2007, 23 marzo

de Metodología de Distribución de Recursos y de Determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la Financiación

de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2007-2011. (BOPV nº 70, 12 de abril. Corrección de errores BOPV nº 80, 26 de abril)

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 9/2007, 12 marzo

de renta garantizada de ciudadanía de la Comunitat Valenciana. (BOE nº 95, 20 de abril)

Ley 12/2007, 20 marzo

de modificación de la Ley 5/1983, de 30 diciembre de Govern Valenciá. (BOE nº 95, 20 de abril)

Decreto 4/2007, 2 abril

del Presidente de la Generalitat, de disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas. (BOE nº 80, 3 de abril)

Decreto 23/2007, 23 febrero

del Consell, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de el Fondó de les Neus por la forma bilingüe: El Fondó de les Neus/Hondón de las Nieves. (BOE nº 89, 13 de abril)

24 ECONOMÍA

Contabilidad Regional de España 2006

Producto Interior Bruto

La reciente publicación de los datos de la Contabilidad Regional de España correspondientes al año 2006 confirma la fortaleza de la recuperación de todas las regiones españolas. Las Comunidades

Autónomas más dinámicas han sido Cantabria, Galicia, Murcia y País Vasco, con un crecimiento del 4,1%, dos décimas por encima del agregado nacional. Entre las regiones que menos han crecido están Ceuta y Melilla con un 3,3% y La Rioja y Canarias, con un 3,4%.

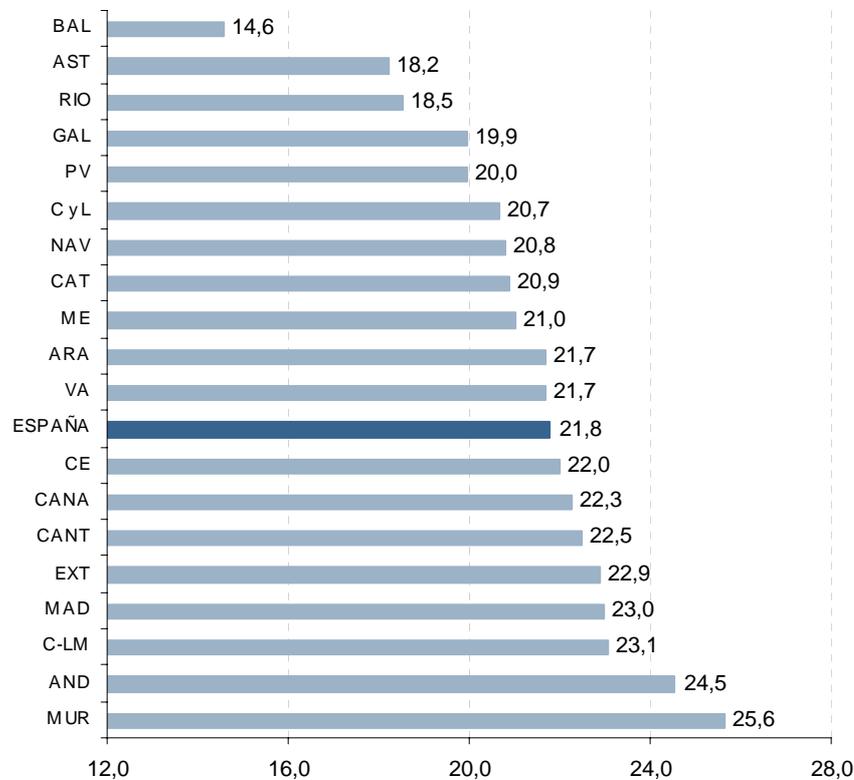
Crecimiento interanual del PIB en términos reales							
Comunidad Autónoma	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Media 00-06
Andalucía	3,5	3,4	4,1	3,7	3,7	3,9	3,7
Aragón	2,8	3,7	3,1	2,9	3,5	4,0	3,3
Asturias	3,5	2,2	2,4	2,2	3,1	3,7	2,8
Baleares	2,6	0,9	1,5	2,6	2,6	3,5	2,3
Canarias	4,9	2,8	3,7	2,5	3,0	3,4	3,4
Cantabria	4,8	3,5	2,0	3,0	3,3	4,1	3,4
Castilla y León	2,5	3,3	3,2	3,3	3,1	3,6	3,2
Castilla-La Mancha	3,2	3,6	3,3	3,9	3,2	3,9	3,5
Cataluña	3,7	2,4	2,9	3,1	3,4	3,8	3,2
Com. Valenciana	4,6	2,8	2,5	3,0	3,1	4,0	3,3
Extremadura	3,0	3,8	3,6	3,5	3,6	3,5	3,5
Galicia	2,8	2,3	2,6	3,5	3,2	4,1	3,1
Madrid	4,0	2,4	3,0	3,5	4,3	3,9	3,5
Murcia	4,4	3,9	3,9	3,2	3,8	4,1	3,9
Navarra	2,6	2,9	3,0	3,5	3,3	3,9	3,2
País Vasco	3,3	1,9	2,4	3,0	3,9	4,1	3,1
La Rioja	2,2	2,0	3,7	3,1	2,8	3,4	2,9
Ceuta	2,9	2,8	4,9	2,9	3,5	3,3	3,4
Melilla	2,7	2,0	4,4	3,4	3,5	3,3	3,2
ESPAÑA	3,6	2,7	3,0	3,2	3,5	3,9	3,3

Fuente: Contabilidad Regional de España. Base 2000 (INE)

El análisis del crecimiento acumulado del PIB real desde el año 2000 ofrece un ranking de las regiones españolas liderado por Murcia y Andalucía, cuya producción acumula un avance en torno al 25%, y Castilla-La Mancha y Madrid, en torno al 23,0%. En las últimas posiciones se

encuentra Baleares, Asturias y La Rioja. Respecto al año anterior, destaca las tres posiciones ganadas por las Comunidades Autónomas de Madrid, Ceuta y Melilla, mientras que Castilla y León y Canarias han perdido cinco y cuatro posiciones, respectivamente.

**CRECIMIENTO ACUMULADO DEL PIB REAL ENTRE
2000 Y 2006 (%)**



Fuente: Contabilidad Regional de España. Base 2000 (INE)

Renta per cápita

La renta per cápita, que mide la riqueza relativa de la población de un territorio, se ha beneficiado del dinamismo económico, aunque el intenso crecimiento demográfico experimentado por algunas regiones ha limitado el crecimiento del PIB por habitante. Según los datos correspondientes a 2006, la renta per cápita en España se situó en 22.152 euros por habitante, un 90,4% de la media comunitaria (UE-25). Estos niveles son ampliamente superados por Madrid, País Vasco, Navarra y Cataluña. En la cola

de la distribución se encuentran Extremadura, Andalucía, Castilla-La Mancha y Galicia, con una renta por habitante inferior al 75% de la media comunitaria.

El mayor crecimiento de las regiones españolas durante el periodo 2000-2006 ha favorecido la convergencia respecto a la UE-25. Las regiones que han convergido más rápido han sido País Vasco y Cantabria, siendo las más lentas Baleares y La Rioja.

PIB per cápita (euros por habitante)

Comunidad Autónoma	2006	Índice UE25= 100	Índice ESP= 100
Andalucía	17.251	70,4	77,9
Aragón	23.786	97,1	107,4
Asturias	19.868	81,1	89,7
Baleares	24.456	99,8	110,4
Canarias	19.924	81,3	89,9
Cantabria	21.897	89,4	98,8
Castilla y León	21.244	86,7	95,9
Castilla-La Mancha	17.339	70,8	78,3
Cataluña	26.124	106,6	117,9
Comunidad Valenciana	20.239	82,6	91,4
Extremadura	15.054	61,4	68,0
Galicia	18.335	74,8	82,8
Madrid	28.850	117,8	130,2
Murcia	18.400	75,1	83,1
Navarra	27.861	113,7	125,8
País Vasco	28.346	115,7	128,0
La Rioja	23.495	95,9	106,1
Ceuta	20.171	82,3	91,1
Melilla	19.929	81,3	90,0
ESPAÑA	22.152	90,4	100,0
UE-25	24.500	100,0	110,6

Fuente: INE

El PIB per cápita no es sino el resultado de multiplicar la productividad (PIB por empleado) y el porcentaje de población empleada sobre el total de población. En esta materia, el análisis realizado para las regiones españolas muestra que la productividad de la economía madrileña es de las más elevadas y que, unido a su elevada tasa de empleo, le permite ocupar el primer lugar en la escala nacional. Por el contrario, el último lugar ocupado por la

economía extremeña es el resultado de una baja productividad junto con una reducida tasa de empleo. En general el gráfico muestra que las regiones con menor nivel de renta per cápita tienen bajas tasas de empleo y una productividad reducida. No obstante, el objetivo de estas regiones debe ser crecer pero con una asignación más eficiente de los recursos del mercado de trabajo.

**Consultores de las
Administraciones Públicas**
www.afi.es/cap

27 JURISPRUDENCIA

Constitucionalidad del Régimen del IBI aplicable a los Bienes Inmuebles de características especiales (BICES)

(Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007)

El pasado 15 de enero, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia desestimatoria del **recurso de casación, interpuesto por ENDESA GENERACIÓN S. A. contra la sentencia dictada, con fecha de 27 de febrero de 2004, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** desestimatoria, a su vez, del recurso del mencionado orden jurisdiccional número 814/2003 promovido contra la modificación de la Ordenanza Fiscal número 1, reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, aprobada por el Ayuntamiento de Vilanova de Sau (Barcelona).

En síntesis, el Ayuntamiento de Vilanova de Sau, haciendo uso de las facultades contenidas en la disposición transitoria quinta¹ de la Ley de Haciendas Locales (introducidas por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en conexión con la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, que le permite modificar el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales para cada grupo de los mismos existentes en el municipio, con una limitación no inferior al 0,4 % ni superior al 1,3 %) aprobó una modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles que fijaba, en el máximo del 1,3% permitido por la referida norma, el tipo de gravamen aplicable a este tipo de bienes inmuebles.

Contra el acuerdo municipal de aprobación definitiva de la modificación, el

recurrente interpuso recurso contencioso administrativo sustentado en los siguientes motivos de impugnación: a) inexistencia de cobertura legal para la aplicación en el ejercicio 2003 de un tipo de gravamen especial del IBI a los bienes de características especiales; b) aplicación con retroacción absoluta y prohibida del tipo del gravamen del IBI correspondiente a este tipo de bienes en el ejercicio 2003; c) disconformidad con el ordenamiento jurídico del régimen especial del IBI aplicable a los bienes de características especiales en cuanto que infringe los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica y justicia tributaria, al suponer el régimen especial de este tipo de bienes una carga tributaria superior a la que resulta a los bienes inmuebles urbanos y rústicos; d) y, por último, disconformidad con el ordenamiento jurídico de la facultad atribuida a los Ayuntamientos para fijar el tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes de características especiales sin sujeción a criterio alguno de modulación.

El Tribunal de instancia desestimó el recurso Contencioso-Administrativo declarando conforme a derecho la actuación municipal, tras sentar la improcedencia de plantear cuestiones de inconstitucionalidad respecto las leyes 48 y 51 del año 2002, fundamentando su decisión en que, con independencia de lo afortunado de la técnica legislativa utilizada por la Ley 48/02 para definir los bienes inmuebles de características especiales, la verificación de la definición genérica de las grandes infraestructuras que constituyen los bienes inmuebles de características especiales en relación con la enumeración de bienes de este tipo contenida en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, no conculca el principio de igualdad por el hecho de que la actora considere que bajo esa definición genérica podrían relacionarse

¹ Entendemos que existe un error en el texto de la sentencia, ya que la remisión a la disposición transitoria quinta (Impuesto de Vehículos con tracción Mecánica) es en realidad a la disposición transitoria tercera (Beneficios fiscales en el impuesto sobre bienes inmuebles).

otros bienes no incluidos en el citado artículo; tampoco aprecia motivos de inconstitucionalidad el hecho de que la Ley 51/2002 faculte a los Ayuntamientos a fijar el tipo de gravamen, con el establecimiento de un límite mínimo y máximo, al no hallarse reñido el principio de reserva de Ley en materia tributaria con el hecho de que la Ley estatal otorgue a los Ayuntamientos un margen de decisión, dentro de los parámetros preestablecidos por la Ley estatal, para concretar el tipo aplicable, lo que además, a juicio del Tribunal, no supone otra cosa que el legítimo funcionamiento por parte de aquéllos del principio constitucional de autonomía local.

Tampoco atiende el Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 48/02, del Catastro Inmobiliario, formulada expresamente por el recurrente por entender que en atención a los parámetros utilizados por este precepto para fijar el valor catastral se incurre en doble imposición con el IAE (Impuesto de Actividades Económicas) y el ICIO (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras), ya que entiende que existe una inequívoca diferenciación de los respectivos hechos imponible por los tributos mencionados, con independencia de que una misma materia imponible puede ser gravada por distintos tributos.

Finalmente, el Tribunal reconoce, de una parte, la gran complejidad técnica que tiene la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales que obliga a que la Ley permita y acote la posibilidad de que reglamentariamente se concreten algunos elementos cuantificadores del tributo, cuestión ésta que no puede considerarse una vulneración del principio de reserva de ley; y, de otra, que el hecho de que la reducción que contempla la actual redacción del artículo 68.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (conforme al artículo 12 de la Ley 51/2002) para los bienes inmuebles rústicos y urbanos no se aplique a los de características especiales no puede reputarse como una violación del principio de igualdad, en aplicación del criterio jurisprudencial declarado en varias ocasiones por el Tribunal consistente en que dicho principio no es violentado por el tratamiento legal diferenciado de supuestos fácticos diferentes.

En definitiva, es esta resolución judicial contra la que el recurrente interpuso el

recurso de casación para cuya formalización abandonó los dos primeros motivos alegados en la instancia, centrándose en la inconstitucionalidad del régimen del IBI aplicable a los bienes de características especiales que contemplan las Leyes 51/2002 y 48/2002, hoy ya incorporadas en los Texto Refundidos de la Ley de Haciendas Locales y de la Ley del Catastro, cuyos motivos de impugnación se contienen en el fundamento de derecho segundo.

Así, el recurrente fundamenta la casación en cuatro cuestiones:

- a) **Inexistencia de un fundamento justificado y racional para que el legislador dote a los bienes inmuebles de características especiales de un trato fiscal distinto de los aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, mucho más gravoso**, sobre todo si se tiene en cuenta que los inmuebles clasificados como tales por la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario² (actual artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) no agotan el contenido del concepto definido en el artículo 2.7 del mencionado cuerpo legislativo constituyendo, en consecuencia con este planteamiento, una **infracción del principio de capacidad económica y justicia**

² Artículo 2.7: “Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.”

tributaria consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

- b) En relación, con la base imponible del impuesto, alega vulneración del principio de reserva de ley contenido en los artículos 31 y 133 de la Constitución, en cuanto que, en primer lugar, el artículo 23 de la Ley del Catastro Inmobiliario remite a la norma reglamentaria para la especificación de otros criterios de valoración catastral distintos a los contenidos en la propia Ley considerando, además, que el límite del valor de mercado establecido es inaplicable a los bienes de características especiales.
- c) En cuanto a la base liquidable, se invoca vulneración del principio de igualdad como consecuencia de la inaplicación a los bienes de características especiales de la reducción de la base imponible del IBI a que tienen derecho los bienes rústicos y urbanos (artículo 67.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales).
- d) Y, por último, se aduce, de una parte, una nueva infracción del principio de igualdad en relación con el tipo de gravamen como consecuencia del particular régimen que establece la Ley, mucho más gravoso que el aplicable a los bienes rústicos y urbanos, ya que para éstos se prevé un tipo mínimo o supletorio, un tipo máximo y la posibilidad de que el tipo máximo pueda ser incrementado en determinadas circunstancias o de que el mínimo pueda ser reducido en los supuestos en que entren en vigor nuevos valores catastrales, mientras que en el caso de los bienes de características especiales se prevé un tipo de gravamen general, que puede ser reducido e incrementado hasta un límite mínimo y/o máximo, respectivamente, sin necesidad de que concurra circunstancia alguna y sin prever la reducción en los supuestos en los que

entren en vigor nuevos valores y, de otra parte, una nueva infracción del principio de reserva de Ley ante la ausencia de criterios moduladores en la facultad que atribuye a los Ayuntamientos el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para aumentar o disminuir el tipo de gravamen general del IBI aplicable a este tipo de bienes.

El Tribunal, a instancia del Ayuntamiento que alegó de contrario que el escrito del recurrente no se ajustaba a lo que doctrinal y jurisprudencialmente se considera un recurso de casación, reconoció la adecuación formal del mismo y, en consecuencia, procedió a entrar al fondo del asunto para lo cuál, tal y como relata el fundamento de derecho quinto, se basa en Sentencia del propio Tribunal Supremo de 12 de enero de 2007, que contempla un supuesto similar al de autos y en la que se rechazó la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes 48/2002 y 51/2002 en base a la siguiente argumentación:

- a) La existencia de tres tipos de bienes inmuebles (rústicos, urbanos y de características especiales) operada por la Ley 51/2004 frente a la antigua definición de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) no puede ser considerada novedosa ya que el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprobaban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro-Marco de valores del Suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes de naturaleza urbana ya singularizaba la figura de los bienes inmuebles de características especiales. Además, la figura ya había sido reconocida por el propio Catastro en numerosas Circulares sobre metodología de valoración de determinados bienes. Para el Tribunal, lo que ha pretendido el legislador con la Ley 51/2002, habida cuenta de la casuística, es clarificar la situación catastral de estos bienes.

- b) Para el Tribunal, la remisión a las normas reguladoras del Catastro supone la plena libertad de otra norma de considerar qué inmuebles están dentro de cada una de las categorías establecidas y eso es lo que hace el artículo 2.7 de la Ley 48/2002. Es decir, entiende el Tribunal que estamos ante una opción del legislador, que ha querido seleccionar un grupo de bienes inmuebles, distinguiéndolo de los restantes urbanos y rústicos, al estar revestidos de una especial caracterización bien por su implicación en sectores estratégicos, bien por su adscripción a un servicio público básico, sin que ello contravenga el principio de igualdad, al encontrarnos ante supuestos de hecho disímiles. Así, para el Tribunal la clasificación contenida en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002 podrá ser criticado en cuanto a la técnica legislativa utilizada por legislador pero no la adecuación de la relación de bienes inmuebles de características especiales a esa misma categoría ya que los que allí se señalan constituyen bienes que por sus uso específico tienen una naturaleza distinta de los urbanos y rústicos.
- Sobre la base del contenido de esa resolución judicial, el Tribunal concluye en relación al recurso de casación planteado lo siguiente:
1. **Rechaza el motivo de casación relacionado con la infracción del principio de capacidad económica y justicia tributaria por inexistencia de un fundamento justificado y racional para que el legislador dote a los bienes inmuebles de características especiales de un trato fiscal distinto de los aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, el Tribunal se remite a los argumentos apuntados en la sentencia del Tribunal Supremo 12 de enero de 2007, argumentos comentados en los párrafos precedentes.**
 2. **Rechaza también las alegaciones planteadas por el recurrente en relación a la base imponible y liquidable por cuanto que para el Tribunal la modificación de la Ordenanza impugnada sólo elevó el tipo de gravamen, no resultando, por tanto, oportunas las alegaciones que se hacen sobre ambas cuestiones ya que deben plantearse con ocasión de una concreta valoración y ante los órganos propios de la gestión catastral, al tener el IBI una doble gestión, catastral y tributaria, siendo aquélla ajena al ámbito competencial de los Ayuntamientos.**
 3. Finalmente y por lo que **respecta a la regulación de la cuota tributaria**, el Tribunal manifiesta que , aún siendo cierto que la nueva normativa establece para los bienes inmuebles de características especiales un gravamen cuyo tipo oscila entre porcentajes de la cuota íntegra del impuesto sensiblemente superiores a los establecidos por esa normativa para los bienes inmuebles urbanos y rústicos, también lo es que **esa mayor carga tributaria no carece de fundamento justificado y racional por la transcendencia de los propios bienes y, además, no debe olvidarse la propia voluntad del legislador**, quién en la Exposición de Motivos de la Ley 51/2002 expresó que el conjunto de modificaciones tenía como finalidad, por una parte, mantener y fortalecer la garantía del principio constitucional de suficiencia financiera de las Corporaciones Locales y, por otra, incrementar la autonomía municipal en el ámbito de los tributos locales, de manera que los Ayuntamientos dispongan de una mayor capacidad y margen de decisión, dentro de los límites legalmente definidos, en materias como la aplicación de tipos

impositivos o de los incentivos fiscales, por lo que el Tribunal concluye que **la norma ha querido, sobre la base del principio de autonomía municipal, que los Ayuntamientos dentro de un límite mínimo y máximo fijen el tipo de gravamen, sin establecer módulos objetivos cuando se trata de bienes inmuebles de características especiales**. Además, también la Ley contempla una bonificación potestativa sobre la cuota íntegra del impuesto, regulada por Ordenanza por los Ayuntamientos, sin que ello implique violación de los principios constitucionales aludidos.

4. En consecuencia, el Tribunal **desestima en su totalidad el recurso de casación interpuesto y condena en costas a la parte recurrente**, limitando los honorarios del Letrado de la parte recurrida en 3.000,00 €.

Fernando Armas Núñez de Villavicencio

El texto íntegro de la sentencia puede solicitarse a la Secretaría de Redacción de este Boletín

32 OPINIÓN

Criterios interpretativos para la aplicación del artículo 2.1 de la Ley de Contratos

1.- Antecedentes

El artículo 2 de del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) ha sido modificado en seis ocasiones.

La última de ellas se realizó por medio de la Ley 42/2006, de 28 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, cuya Disposición Final cuarta establece el redactado vigente en este momento:

«Artículo 2. Adjudicación de determinados contratos de derecho privado.

1. *Las entidades de derecho público o de derecho privado con personalidad jurídica propia no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, cuando celebren contratos de obras de cuantía igual o superior a 5.278.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 211.000 euros, con exclusión, igualmente, del referido impuesto, siempre que tales entidades hubiesen sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y concurra en ellas alguno de los requisitos referidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior*
2. *Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior los contratos de obras de la clase 50, grupo 502, de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales,*

equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo, y los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 200.000 euros, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

Con esta modificación se abandona el sistema seguido tradicionalmente para identificar las entidades de derecho privado sometidas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, optándose por una definición genérica que recoge los criterios que en las directivas comunitarias de contratos públicos se han venido utilizando para definir a los «organismos de derecho público» en cuanto «poderes adjudicadores».

No obstante, así como los dos primeros elementos utilizados en las normas comunitarias para definir a estos «organismos de derecho público» (creación específica para satisfacer necesidades de interés general no mercantiles, y personalidad jurídica) son incorporados de forma directa y en sus propios términos en el artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el tercer criterio, referido a la necesidad de que exista una vinculación relevante con otro «poder adjudicador», se ha recogido mediante una remisión al artículo 1.3.b) de la misma Ley, precepto que lo plasma en los siguientes términos:

«b) *Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por*

parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público.»

En el contexto del artículo 1.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el criterio de la vinculación -en conjunción con los otros dos que conforman el concepto comunitario de «organismos de derecho público»- cumple una finalidad distinta que en el artículo 2.1: mientras que en esta disposición sirve para cerrar el ámbito de aplicación de la ley, incorporando a su disciplina -siquiera sea parcialmente- a las entidades de derecho privado que reúnan las características propias de los «organismos de derecho público», en el artículo 1.3 esos mismos elementos son utilizados para integrar la definición de las entidades de derecho público distintas de los organismos autónomos y de las Administraciones territoriales que deben ser asimiladas a las Administraciones Públicas a efectos de aplicación de la norma. La diferente funcionalidad de uno y otro precepto pudiera, eventualmente, plantear problemas de calificación a la hora de aplicar la cláusula de vinculación, especialmente, al fijar el sujeto que constituye el referente para apreciar esa vinculación o, desde otra perspectiva, al determinar la amplitud o extensión con que debe evaluarse la misma.

Una interpretación del artículo que sólo tomase en cuenta su estricto tenor literal y se dirigiese de forma deliberada a obtener un resultado restrictivo, podría intentar articular la conclusión de que el artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas únicamente sería aplicable a las entidades privadas que dependan de forma directa e inmediata (en un primer grado) de una Administración o entidad de derecho público, y no a aquellas en las que esta dependencia se establezca a través de entidades privadas interpuestas (en segundo o sucesivos grados), que reúnan, a su vez, las características indicadas en este precepto.

Hay que recordar que la Sentencia es de 15 de mayo de 2003 (TJCE 2003, 138), as. C-214/00, Comisión contra el Reino de España. El fallo del Tribunal, declaró que el Reino de España ha incumplió las

obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992 (LCEur 1992, 2431), sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Directiva y, en particular:

-al no haber extendido el sistema de recursos garantizados por la citada Directiva a las decisiones adoptadas por las sociedades de Derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, dotadas de personalidad jurídica, y cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las administraciones públicas u otras entidades de Derecho público, o cuya gestión se halle sometida a un control por parte de éstas, o cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las administraciones públicas u otras entidades de Derecho público.

2 Criterios interpretativos para la aplicación del artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Para aclarar los aspectos señalados, la Dirección General del Patrimonio del Estado, ha dictado la Resolución de 2 de abril de 2007, que publica el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el que se adoptan criterios interpretativos para la aplicación del artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

La Resolución aboga por una interpretación que atienda no sólo al elemento gramatical³, sino también a los

³ La interpretación restrictiva antes apuntada llevaría a consagrar un efecto incompatible con las normas comunitarias, para las cuales las relaciones de vinculación

criterios histórico, sistemático y teleológico a que hace referencia el artículo 3 del Código Civil y que, por tanto, tenga en cuenta, los antecedentes del precepto, su posición estructural en el ordenamiento y su «espíritu y finalidad». Por tanto, concluye, se debe dar absoluta preponderancia a las directrices que se desprenden de las disposiciones comunitarias de las que trae causa, las cuales, además de constituir su contexto normativo de referencia.

Interpretación de la «estrecha dependencia»

Esta conclusión se obtiene de los propios criterios que maneja la norma para apreciar la existencia de dicha vinculación. Como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los elementos que definen la relación que determina la consideración de una entidad como «organismo de derecho público» a efectos de las directivas de contratos son criterios alternativos que «reflejan la estrecha dependencia de un organismo respecto del Estado, las entidades territoriales u otros organismos de Derecho público» de tal forma que «la referida disposición define las tres formas en las que puede presentarse un organismo de Derecho público como tres variantes de una «estrecha dependencia» respecto de otra entidad adjudicadora»

Esa estrecha dependencia, en el derecho español, no sólo se da entre entidades vinculadas de forma directa, sino también, en los casos de estructuras corporativas complejas, entre la entidad que está en la cabecera y cada una de las que se integran en ellas, independientemente del número de niveles existentes entre una y otras, a través de los conceptos de «grupo» y de «unidad de decisión», utilizados en las diferentes leyes que regulan la actividad de las entidades de derecho privado (artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; artículo 42 del Código de Comercio). Estas construcciones equiparan

consideradas relevantes para definir a un «organismo de derecho público» no son sólo las establecidas de forma directa con el Estado y los poderes públicos territoriales, sino, en general, con cualesquiera «poderes adjudicadores» y, por tanto, también, con otros «organismos de derecho público», entre los cuales pueden encontrarse, a pesar de la denominación, entidades de derecho privado, como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencias de 15.05.03, asunto C-214/00; 16.10.03, C-283/00; y 13.01.05, C-84/03).

de forma expresa los supuestos de control directo e indirecto, ya sean potenciales o actuales.

Sobre esta base de derecho privado, se superponen, además, diversas normas de derecho público (Ley General Presupuestaria, Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley de Fundaciones, en lo que se refiere a las de carácter estatal, la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su disposición adicional sexta, etc.), que se basan en similares nociones para articular diversos mecanismos de control (sobre la constitución y extinción, o sobre la adquisición y pérdida de posiciones relevantes; supervisión de los presupuestos y programas de actuación; protectorado y patronato; fijación de directrices de gestión a través de programas o mediante decisiones particulares; capacidad de intervención, aprobación, propuesta o veto en la adopción de determinadas decisiones; sujeción a auditoría pública, etc.) entre las Administraciones y entidades públicas, por una parte, y, por otra, las entidades de derecho privado que, directa o indirectamente -a través de entidades de derecho privado interpuestas-, dependen de ellas.

Por último señalar, que en este aspecto, el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público establece algunas novedades respecto a determinados negocios y relaciones jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la ley, como es el caso de cuando se trata de una entidad del sector público es la que realiza la prestación objeto del contrato, o los negocios regulados en la legislación patrimonial. En sentido contrario se amplía el ámbito de aplicación a determinados contratos celebrados por sujetos no pertenecientes al sector público, cuando existe una financiación pública relevante o una relación jurídica de concesión de obra pública antecedente. Respecto a las Entidades pertenecientes al sector público, realiza una enumeración de las que considera conveniente que se sujeten a la legislación de contratos públicos, incluyendo una cláusula residual que reproduce la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18, para evitar que no se produzca el efecto de que, por omisión de cita, queden exceptuados de la aplicación de la ley cualquier organismo o

entidad que deba someter sus actuaciones a las prescripciones establecidas en la ley.

3.- Conclusión

Como conclusión de todo lo anterior, los criterios que deben tenerse en cuenta en la aplicación del artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los siguientes:

- Para valorar si concurre la situación de dependencia respecto de una Administración Pública o de otra entidad de derecho público a que se refiere el artículo 1.3.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (requisito que integra, por remisión del artículo 2.1, las características de las entidades de derecho privado contempladas por este precepto) deben considerarse relevantes tanto los vínculos de carácter directo como los de carácter indirecto, a través de una o varias entidades interpuestas.
- De acuerdo con ello, se encuentran en la situación prevista en el artículo 1.3.b) de la Ley de Contratos de las

- Administraciones Públicas las entidades de derecho privado que dependan, en alguna de las formas descritas en el apartado, de otras entidades de derecho privado que, a su vez, presenten ese mismo tipo de vínculos con una Administración Pública u otra entidad de derecho público. Este criterio debe mantenerse también en los casos en que entre la entidad de referencia y la vinculada de forma directa a una Administración o entidad de derecho público, se interpongan una o varias entidades de derecho privado, siempre que dichas entidades intermedias reúnan los requisitos del artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y entre ellos el de la vinculación que se regula en el artículo 1.3.b).

Ignacio Alarcón Mohedano

Nota: si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión aproximada de tres páginas, a la secretaría de este boletín dtj@femp.es

36 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Comparecencia del Presidente de la FEMP ante la Comisión de Industria, Turismo y Comercio del Senado

El pasado 10 de abril de 2007 el Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, D. Heliodoro Gallego Cuesta, compareció ante la Comisión de Industria, Turismo y Comercio del Senado para informar sobre fenómeno de la “desestacionalización” en el sector turístico.

D. Heliodoro comenzó su comparecencia recordando que España cuenta actualmente con 8.111 municipios y que la mayoría de ellos, en mayor o menor medida, pueden convertirse en “destinos turísticos”.

La necesidad de diversificar las economías locales ha propiciado el desarrollo que ha experimentado el turismo en España desde la década de los años noventa, en buena medida, gracias al fuerte impulso recibido con los programas LEADER. El resultado se refleja, por ejemplo, en el crecimiento del 12% de las plazas hoteleras en España desde 2002 a 2005 y especialmente en el auge del turismo rural que, en sólo tres años, se ha incrementado un 64,5% respecto al 2002.

A este dinamismo también ha contribuido el esfuerzo de una gran parte de ciudades medianas y grandes que han procurado la dotación de infraestructuras y la modernización de las instalaciones para crear turismo, destacando la labor desempeñada por ciudades como Bilbao, Gijón, Santiago de Compostela o Valencia.

La estacionalidad turística, en palabras del Presidente de la FEMP, “no se ataja aumentando el número de turistas, sino distribuyéndolos de forma más racional a lo largo del año. Ya que el peligro que tiene hablar siempre en términos de incremento de cifras de turistas, es saturar los destinos turísticos y quebrar la necesaria sostenibilidad del turismo”. “El reto consiste en afrontar la vertiente de la sostenibilidad desde tres aspectos: el social, el medio ambiental y el económico”.

I. COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN MATERIA TURÍSTICA

La competencia Local en materia de turismo se establece en el artículo 25 apartado m) de la LRBRL (Ley 7/1985, de 2 de abril), el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 214/89, de 21 de diciembre, ha afirmado que el reconocimiento de esta competencia, en virtud del principio de autonomía y suficiencia, exige que los municipios cuenten con recursos suficientes para su ejercicio.

La asunción de competencias por parte de las CCAA en este mismo ámbito ha promovido que se hayan dictado Leyes sectoriales de Ordenación de la actividad⁴.

⁴ Ley 6/1994, de 16 de marzo de Ordenación del Turismo del País Vasco
Ley 2/1997, de 20 de marzo de Ordenación del Turismo de Extremadura
Ley 9/1997, de 21 de agosto de Ordenación del Turismo de Galicia
Ley 11/1997, de 12 de diciembre de Ordenación del Turismo de Murcia
Ley 10/1997, de 19 de diciembre de Ordenación del Turismo de Castilla y León
Ley 3/1998, de 21 de mayo de Ordenación del Turismo de Valencia
Ley 1/1999, de 12 de marzo de Ordenación del Turismo de Madrid
Ley 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo de Cantabria
Ley 2/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo de Baleares
Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla – La Mancha
Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Ordenación del Turismo de Andalucía
Ley 2/2001, de 31 de mayo de Ordenación del Turismo de La Rioja
Ley 7/2001, de 22 de junio de Ordenación del Turismo del Principado de Asturias
Ley 13/2002, de 21 de junio de Ordenación del Turismo de Cataluña
Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero de Ordenación del Turismo de Navarra
Ley 6/2003, de 27 de febrero de Ordenación del Turismo de Aragón
Ley 19/2003, de 14 de abril de Ordenación del Territorio - Turismo de Canarias.

Algunas de estas leyes autonómicas, introducen una definición del concepto de municipio turístico y articulan medidas para intentar paliar los gastos que supone hacer frente al incremento en la demanda de servicios por parte de la “población asistida”.

Ya en la publicación que realizó la FEMP en el año 1999 sobre el Pacto Local se recogía en el capítulo de “Demandas para el desarrollo del Gobierno Local cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas” un epígrafe dedicado al turismo donde se hacía mención a dos competencias que resultan esenciales:

- Competencias para la planificación y reconversión de las infraestructuras que puedan afectar directamente al sector turístico, en el marco de los Planes Directores Territoriales de las CCAA.
- Competencias para el desarrollo de políticas de mejora del producto turístico de su territorio, calidad, profesionalidad, formación y seguridad. Entre ellas la consideración de los municipios turísticos como ejes de las políticas activas de empleo estable y a la lucha contra la estacionalidad en la actividad y en el empleo en las zonas turísticas.

Por todo lo anterior, la FEMP propuso que el Libro Blanco para la Reforma Local en España recogiera de forma específica entre los ámbitos en que deben atribuirse competencias a los municipios un epígrafe que hiciera referencia al “turismo”.

II. EL PROBLEMA DE LA FINANCIACION

A pesar del rol básico que vienen asumiendo los municipios en la actividad turística, tal y como manifestó el Presidente de la FEMP, *“aún no se ha logrado solucionar una de las carencias más importantes que padecen desde hace más de 25 años: la dotación de una financiación suficiente para hacer frente a la demanda de servicios que se produce como consecuencia del desarrollo del turismo”*.

Los ayuntamientos deben dar servicios a una población muy superior a la censada, constituida tanto por sus ciudadanos – población de derecho -, como por los turistas y visitantes – población asistida – y se ha demostrado que, el incremento de ingresos municipales que genera la actividad turística no es suficiente para hacer frente al

incremento del gasto en servicios que demanda la población flotante.

Se exige a las Administraciones Locales, por su proximidad al ciudadano y al territorio, la realización de actividades y servicios tales como planificación, infraestructuras, seguridad, ciclo del agua, control ambiental, empleo o promoción e información turística y, sin embargo, no se les ha dado una respuesta, ni desde el punto de vista de las competencias directas, ni de la financiación específica.

III. EMPLEO EN EL SECTOR TURÍSTICO

Según datos del INE, durante 2005 la cifra de población activa del sector turístico alcanzó los dos millones y medio de personas (12% de la población activa).

El sector está muy “atomizado” (con casi un 70% de empresas sin trabajadores asalariados) y padece una fuerte estacionalidad. En el año 2005, el volumen de asalariados con contrato temporal supuso el 36,5% del total (la más alta del sector servicios), registrando un aumento del 18,6% respecto a 2004.

IV. PRESIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. EL CONCEPTO DE “TURISMO SOSTENIBLE”.

La estacionalidad y la masificación de ciertos destinos durante las épocas de afluencia turística desencadena otra consecuencia gravemente desfavorable para los municipios, las presiones sobre el medioambiente:

- aumento de las emisiones a la atmósfera procedentes del transporte
- mayor contaminación acústica y lumínica,
- aumento del consumo de energía, agua y otros recursos,
- volumen superior en la generación de residuos,
- ocupación masiva del suelo tanto por la construcción de residencias como de otras instalaciones para uso turístico, etc.

A la vista de estos datos, resulta evidente que la estacionalidad turística es una de las cuestiones que más afecta a la sostenibilidad del turismo, que resulta difícil de solventar, pero que supone un reto

importante que deberá considerarse en un contexto no solo español sino europeo.

A modo de reflexión, el Presidente de la Federación propuso como requisito previo al desarrollo del turismo sostenible *“lograr la sensibilización de todos, turistas y ciudadanos, acerca de dos conceptos clave: el de la mejora de la calidad de los servicios y el de la necesidad de preservar los recursos”*.

En algunos municipios se han puesto en marcha, con notable éxito, medidas para reducir la estacionalidad, como el caso de Vélez – Málaga o Benidorm. Durante muchos años, gran parte de sus infraestructuras hoteleras permanecían cerradas en la “temporada baja turística”, sin embargo, en la última década estos municipios han seguido un modelo de diversificación a través de productos complementarios al sol y playa - turismo de reuniones, ampliación de los nichos de mercado: familiar, jóvenes, tercera edad, etc.

La ciudad de Santiago de Compostela ha logrado diversificar el turismo a través de la gestión con las compañías aéreas de bajo coste para que mantengan conexiones directas con ciudades europeas.

Junto a estos ejemplos, el Presidente de la FEMP formuló otras propuestas para reducir la estacionalidad:

- Fomento de programas de Intercambios internacionales entre jóvenes.
- Cambios en el sistema de vacaciones escolares (“la semana blanca”)
- Promoción de medidas de conciliación entre vida familiar y laboral que permitan distribuir los periodos vacacionales a lo largo del año, etc.

V. PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y LA FEMP EN POLITICAS DE DESESTACIONALIZACIÓN

Planes de Excelencia y Dinamización Turística

Enmarcados dentro del Plan Futures, estos planes han sido una de las primeras actuaciones promovidas desde la Administración Central en el año 1992 con el objetivo claro de actuar sobre los destinos para mejorar la oferta y tratar de desestacionalizar la demanda.

Política que, catorce años después, sigue llevándose a cabo, aunque ahora más centrada en “dinamización de producto turístico”, siendo las entidades locales las encargadas de presentar el proyecto que debe contar con el visto bueno de la CCAA y posteriormente se aprueba por la Mesa de Directores de Turismo.

Desde la FEMP – señaló su Presidente - se promueve la continuidad de estos Planes de Dinamización, ya que han supuesto un elemento innovador que ha conseguido la concertación y financiación de actuaciones de forma coordinada y consensuada entre las tres Administraciones.

Plan integral de Calidad Turística Española (PCTE) 2000-2006

Durante los últimos años la FEMP, viene colaborando activamente con la Secretaría General de Turismo en la implantación del “Sistema de Calidad Integral en destinos Turísticos” (SICTED).

Con este proyecto, en el que ya trabajan coordinadamente más de 200 municipios y 2.500 empresas y profesionales de toda España, se está consiguiendo la sensibilización por parte del sector privado y, con ello, la mejora de la oferta y la calidad de los servicios en los municipios, que solo es posible con la integración de todos los agentes de un destino turístico.

Redes de Producto turístico

Otra de las líneas de trabajo que se desarrolla en la FEMP es la de promover el trabajo en Red de las Entidades Locales.

Un ejemplo de ello es la Sección de ciudades de Congresos, también denominada “Spain Convention Bureau”, que se constituyó en el año 1984 y que, en la actualidad lleva a cabo, a través de un Convenio con Turespaña, acciones de promoción que permiten desestacionalizar y diversificar la actividad turística en las ciudades.

Otra red constituida en el seno de la FEMP es la Sección de Municipios con Aguas Minerales y Termas, también conocida como “Villas Termas”, con el objetivo fundamental de desarrollar y

estructurar este tipo de turismo en los municipios que disponen del recurso del agua termal.

También existen otras redes de municipios muy consolidadas como la Red de municipios de la Ruta de la Plata, la Red de Ciudades Patrimonio de la Humanidad, etc.

Otras actividades que lleva a cabo la FEMP

Desde la FEMP cada año se llevan a cabo cursos y Jornadas de Formación tendentes a mejorar el conocimiento de los técnicos y gestores turísticos en los municipios.

La FEMP y los Gobiernos Locales, desarrollan una participación activa en los organismos de coordinación del sector turístico, junto con el Estado, las CCAA y el sector empresarial. Sin embargo, su intervención todavía es residual.

La presencia de la FEMP en el Consejo Español de Turismo, permite participar en el amplio debate que desde el año 2006 se está llevando a cabo entre todos los agentes, para identificar los objetivos estratégicos del turismo español a medio y largo plazo, con el propósito de elaborar una serie de medidas a desarrollar para mantener la competitividad del turismo español.

El Presidente de la FEMP quiso terminar su intervención con un mensaje positivo: *“Soy un firme convencido en que la participación de todas las Administraciones Públicas, junto con los sectores económicos, los agentes sociales y empresariales acompañados de la propia participación ciudadana, aunando sus esfuerzos, nos va a permitir un mayor y más adecuado fortalecimiento de nuestro sector turístico que redundará en beneficio de todos”.*

Ana Belén Carrio Martínez

40 BIBLIOGRAFIA

◆ **Guía práctica de protección de datos para ayuntamientos**

Coordinador: Miguel Ángel Davara Rodríguez.

Edita: La Ley, El Consultor.- 955 pág.- Madrid, 2006

Resumen del índice: La protección de datos en la actividad pública. Los ayuntamientos ante la protección de datos. Guía práctica de protección de datos para ayuntamientos. Ficheros de datos de carácter personal en los ayuntamientos. Cuestiones prácticas a considerar por los ayuntamientos en protección de datos. Legislación.

◆ **Especial presupuestos 2007: Legislación**

Edita: La Ley.- 297 pág.- Las Rozas (Madrid), 2007

Sumario: Esquema de las principales novedades para 2007. Reseña de legislación 2006. Leyes de presupuestos y medidas de las Comunidades Autónomas para 2007. Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2007.

◆ **La financiación de los Gobiernos Locales: Balance y perspectivas**

Autora: María José Fernández Pavés

Edita: FIIAPP.- 62 pág.- Madrid, 2006.- (Documentos de trabajo)

Resumen: Este informe analiza los procesos de descentralización y reforma institucional, su relación con el desarrollo socioeconómico y la consolidación de las instituciones en los países en transición. Estudia la financiación de las ciudades, la distribución de ingresos y de tributos entre los distintos poderes públicos, la financiación del desarrollo local, la

cohesión territorial y la lucha contra los desequilibrios fiscales.

◆ **Los procesos de descentralización y los retos para la ayuda internacional**

Autor: José Carlos Illán Sailer

Edita: FIIAPP.- 165 pág.- Madrid, 2006.- (Documentos de trabajo)

Resumen: Este informe resume los principales trabajos en materia de descentralización, utilizando diversas fuentes, como gobiernos de países en desarrollo, organizaciones de ayuda internacional, fundaciones y expertos. Describe la descentralización, gobernabilidad y pobreza, las experiencias regionales y el papel de la cooperación internacional para el desarrollo en los procesos de descentralización, así como algunas reflexiones sobre el caso español.

◆ **El sistema público de servicios sociales: Plan concertado de prestaciones básicas de servicios sociales en Corporaciones Locales: 2004-2005**

Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección Gral. de Inclusión Social.- 20 p.:+CD-ROM – Madrid, 2006

Resumen: Esta memoria ofrece información por Comunidades y Ciudades Autónomas, sobre las actuaciones del sistema público de servicios sociales de atención primaria, que sirven de referente en la construcción de indicadores sobre prestaciones básicas para la evaluación del Plan concertado de prestaciones básicas de servicios sociales en corporaciones locales.

◆ La gestión y prestación de los servicios públicos en el marco de la descentralización

Autor: José Luis Ábalos Meco, José Carlos Illán Sailer

Edita: FIIAPP.- 75 pág.- Madrid, 2006.- (Documentos de trabajo)

Resumen: Este informe analiza los principios que caracterizan la prestación y gestión de los servicios públicos, las recomendaciones emanadas de las prácticas internacionales sobre servicios públicos y resultados alcanzados. Ofrece algunas consideraciones sobre el papel de la ayuda internacional en la prestación y gestión de los servicios públicos, los ámbitos de descentralización en educación, salud, infraestructuras sociales y gestión de los recursos naturales. Finaliza con propuestas de mejora en la prestación y gestión de los servicios públicos.

◆ Presupuestos, contabilidad y recursos de las Entidades Locales

Autores: Francisco J. Castrillo Cerveró, Amparo Macián Gisbert, Aurora Gómez Corell

Edita: Diputación de Valencia.- 85 pág.- Valencia, 2006.- (Manual del Alcalde; 3)

Resumen del índice: Presupuestos y contabilidad de las entidades locales. Recursos de las haciendas locales. Tributos propios. Subvenciones. Ingresos de derecho privado. Precios públicos. Operaciones de crédito. Productos de multas y sanciones.

◆ Las prestaciones sociales y la renta familiar

Autores: M.^a Teresa Quílez Félez, José Luis Achurra Aparicio

Edita: Fundación Alternativas.- 67 pág.- Madrid, 2006.- (Documento de Trabajo; 94/2006)

Resumen: Este estudio tiene como finalidad efectuar un diagnóstico sobre la acción protectora del Sistema de

Seguridad Social y su contribución a la renta familiar, sobre todo en aquellos hogares en los que el cabeza de familia es de edad avanzada. Comienza con una descripción del modelo de la Seguridad Social en España y las prestaciones que otorga, especialmente la de jubilación, cuantías de pensión y análisis de la composición de la renta familiar.

◆ Las TIC en la sanidad del futuro

Edita: Fundación Telefónica.-325 pág.- Madrid, 2006.- (Colección Fundación Telefónica. Sociedad de la Información)

Resumen: Este informe quiere recoger los retos de la sanidad en España y sobre cómo las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) van a contribuir a vencerlos, describiendo las posibilidades que van a estar disponibles en los próximos años y las estrategias en marcha para su implantación que están poniendo las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas.

◆ Urbanismo y género: una visión necesaria para todos

Edita: Diputación de Barcelona, Xarxa de Municipios.- 335 pág.- Barcelona, 2006

Resumen: Este libro recoge las ponencias de las jornadas, del mismo título, celebradas en Barcelona del 27 al 29 de abril de 2005. Analiza el urbanismo como herramienta clave para establecer el equilibrio vital entre el territorio y la ciudadanía. El urbanismo afecta tanto a hombres como a mujeres, por tanto, pretende tener presentes las demandas de los ciudadanos que habitan las ciudades. Refleja, pues, las reflexiones sobre la igualdad entre sexos, las infraestructuras de servicios urbanos, espacios públicos, transportes, equipamientos y vivienda.